



Sesión: 61
Fecha: 02-08-2023
Hora: 14:25

Solicitud de Resolución N° 992

Materia:

La Cámara de Diputados condena enérgicamente las vulneraciones a los derechos humanos, que han sufrido los habitantes de La Araucanía, particularmente respecto a su libertad religiosa, como consecuencia de los actos realizados por grupos terroristas y solicita a S. E. el Presidente de la República la adopción de medidas tendientes a prevenir, amparar y proteger los derechos humanos de los habitantes de la Región de La Araucanía, fortaleciendo especialmente las medidas de seguridad que impidan la destrucción de templos, iglesias y lugares de culto religioso, así como de medidas de reparación respecto de las instalaciones que hayan sido destruidas.

Votación Sala

Estado:
Sesión:
Fecha:
A Favor:
En Contra:
Abstención:
Inhabilitados:



Autores:

- 1 **Stephan Schubert Rubio**
- 2 **Mauricio Ojeda Rebolledo**

Adherentes:

- 1

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS MANIFIESTA SU RECHAZO A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARTICULARMENTE LA LIBERTAD RELIGIOSA, QUE PERPETRAN LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS QUE ACTÚAN EN LA MACROZONA SUR DEL PAÍS

26 de julio de 2023

CONSIDERANDO:

1. Que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna, siendo responsabilidad del Estado garantizar y proteger tales derechos, en conformidad a lo reconocido el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumentos que establecen que todos los individuos de la especie humana poseen derechos y libertades fundamentales sin discriminación de ninguna índole, incluyendo la raza, el color, el sexo, la religión o cualquier otra condición.
2. Que, dentro de aquel contexto, la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en otros instrumentos internacionales, siendo su respeto esencial para el establecimiento y mantención de una sociedad democrática y pluralista. En efecto, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyéndose dentro de dicho derecho a la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestarla, individual y colectivamente, tanto en público como en privado. Del mismo modo, el artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica garantiza el derecho a la libertad de conciencia y de religión antes mencionada.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado consistentemente, a través de su jurisprudencia uniforme sobre la materia, acerca de la importancia de la libertad religiosa como un derecho fundamental. Por ejemplo, como consecuencia del caso de *Olmedo Bustos versus Chile* (2001), la citada Corte estableció que la libertad religiosa es un elemento esencial de la democracia, subrayando que los Estados deben abstenerse de interferir en las creencias y prácticas religiosas de las personas, siempre y cuando no se violen los derechos de terceros ni se ponga en peligro el orden público.
4. Que el terrorismo busca infundir miedo y generar inestabilidad social a través de actos de violencia indiscriminada, atentando contra la dignidad humana, igualdad y libertad, representando, a la vez, una clara negación de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, reconocidos en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, los cuales consagran un deber de respeto y protección de los derechos humanos que empecé a todos los Estados.



5. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que los actos terroristas constituyen una clara violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. En dicho sentido, mediante la sentencia pronunciada en el caso *Barrios Altos versus Perú* (2001), la Corte estableció que los actos terroristas son una forma extrema de violencia que implica la privación arbitraria del derecho a la vida y otros derechos fundamentales. Además, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú* (2006), la Corte subrayó que el terrorismo es incompatible con los principios de respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho.
6. Que la Región de La Araucanía ha sido escenario de graves vulneraciones a los derechos humanos, particularmente la libertad religiosa, por parte de grupos terroristas que han llevado a cabo, mediante incendios, la destrucción de templos, iglesias y lugares de culto religioso, hechos que constituyen una grave vulneración de la libertad religiosa, así como de otros derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales citados, generando un clima de intimidación y miedo en las comunidades locales afectadas, limitando, al mismo tiempo, la capacidad de ejercer libremente su fe y de desarrollar las actividades religiosas que ampara el ordenamiento jurídico en un entorno seguro.
7. Que, en particular, los actos terroristas que tienen como objetivo el incendio y la destrucción de iglesias atacan directamente el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Dicha libertad implica el derecho de cada individuo a elegir, practicar y manifestar libremente su religión o creencia, así como a participar en actividades religiosas y compartir su fe con otros.
8. Que, al mismo tiempo, los actos de incendio de iglesias constituyen no tan solo un atentado contra las comunidades religiosas afectadas, sino también contra el patrimonio cultural y religioso de todo el país. En dicho sentido, el patrimonio religioso representa la historia y la identidad de un pueblo, razón por la cual su destrucción supone una pérdida irremediable.
9. Que es necesario y urgente que el Estado tome medidas contundentes para condenar y prevenir estos actos terroristas, protegiendo así los derechos y la seguridad de los habitantes de La Araucanía. En efecto, ante las vulneraciones a los derechos humanos, incluyéndose dentro de ellos la libertad religiosa, es deber del Estado tomar medidas no sólo para condenar y prevenir estos actos terroristas, sino que también, ante todo, garantizar la seguridad y el bienestar de todos los habitantes de La Araucanía, dando protección y amparando sus derechos fundamentales, asegurando particularmente su libertad de creencia y culto.
10. Que, sin perjuicio de todo lo dicho, el Estado tiene la obligación de investigar de manera exhaustiva y diligente los actos de incendio y destrucción de iglesias, identificando a los responsables y llevándolos ante la justicia. Tales medidas de prevención y justicia son necesarias para dar un mensaje claro a la ciudadanía tendiente a restablecer la confianza y la seguridad en la Región de La Araucanía, así como especificar que los actos terroristas y las vulneraciones a los derechos humanos no serán tolerados.

En virtud de lo anterior, la Cámara de Diputados acuerda:

1. Condenar enérgicamente las vulneraciones a los derechos humanos, que han sufrido los habitantes de La Araucanía, particularmente respecto a su libertad religiosa, como consecuencia de los actos realizados por grupos terroristas que han incendiado y destruido templos, iglesias y lugares de culto religioso.



2. Solicitar al Gobierno la adopción de medidas tendientes a prevenir, amparar y proteger los derechos humanos de los habitantes de la Región de La Araucanía, fortaleciendo especialmente las medidas de seguridad que impidan la destrucción de templos, iglesias y lugares de culto religioso, así como de medidas de reparación respecto de las instalaciones que hayan sido destruidas.





FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STEPHAN SCHUBERT R.



FRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURICIO OJEDA R.

